

AVISO No. 001

Hoy, a los diecinueve (19) días del mes febrero del año 2026, se procede a notificar por aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, al señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán identificado con cédula de ciudadanía No. 13.105.924 en calidad de capitán de la motonave sin nombre, proferido por el señor Capitán de Puerto de Guapi, por medio del cual se formula cargos y concede el término de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos, dentro de la investigación administrativa No. 21022025004, por la presunta violación a las normas de marina mercante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del auto de fecha 29 de enero de 2026, proferido por el señor Capitán de Puerto de Guapi, por medio del cual se formula cargos y concede el término de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos, suscrito por el Teniente de Navío **UMAÑA REYES ANDRÉS**, Capitán de Puerto de Guapi.

Contra el mencionado auto no procede recurso alguno.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Guapi y en el portal electrónico de la Dirección General Marítima durante los días diecinueve (19), veinte (20), veintitrés (23), veinticuatro (24) y veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso siendo las 08:00 horas del día diecinueve (19) del mes de febrero del 2026.



CPS DANIELA YAMILE TOLOZA VILLAMIZAR
Asesora Jurídica Capitanía de Puerto de Guapi.

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso siendo las 18:00 horas del día ____ del mes de febrero del año 2026

CPS DANIELA YAMILE TOLOZA VILLAMIZAR
Asesora Jurídica Capitanía de Puerto Guapi.

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Guapi (Cauca), 29 de enero de 2026

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Procede este despacho a formular cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio No.21022025004 por presunta violación a las normas de marina mercante.

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta con radicado DIMAR N°212025100309 de fecha 01 de octubre de 2025, suscrita por el señor Teniente de Corbeta Herrera Leiton Ronald Aldahir, Oficial operativo de la unidad de reacción rápida ARC BP749 de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, el día 25 de septiembre de 2025 informó a esta Capitanía de Puerto, lo siguiente:

“(...) Siendo las 0920R del día 25 de septiembre del 2025 en coordenadas geográficas 2153°25 N- 78-12:40 W- la cual se encuentra dentro del área protegida en Parque Natural Nacional Gorgona, durante el desarrollo de actividades de control integral marítima, la unidad BP749 bajo la orden de operaciones No. 064CEGBUN/25, se realizó procedimiento de interdicción y visita de inspección a la embarcación, tipo langostera de color gris con una franja de color azul sin nombre, ni matrícula, propulsada por (02) motores SO HP de marca YAMAHA fuera de borda con serial 1055606-1091481, la cual era tripulada por 04 personas de nacionalidad colombiana

Julio Cesar Jaramillo Estupiñán (Capitán de la embarcación)

numero de cedula 13.105.924 del Charco Nariño.

Edwin Ruz Portocarrero

numero de cedula 1.004.768.938 de Iscuande Nariño.

Luis Fernando Olaya Salas

numero de cedula 1.087.809.216 del Charco-Nariño.

Diego Alberto Grueso Mosquera

número de cedula 1 085 547.258 de Guapi

Durante la inspección, se observó que llevaban pescados abordo, se llevaron al Parque Nacional Natural de Gorgona, donde personal de parques cuenta y mide el total de la pesca 151 individuos, de 22 especies, con un peso total de 482

kilogramos, se captura el personal por el delito articulo 328C de código penal colombiano pesca ilegal siendo las 1300R se inicia desplazamiento hacia el municipio de Guapi-Cauca, con el personal capturado y la embarcación, quedando la pesca y los artefactos de pesca a disposición de Parques Natural Nacional de Gorgona, una vez llega a Guapi la embarcación azul con blanco sin nombre ni matrícula, se deja en custodia temporal del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 42 de la Armada Nacional en Guapi-Cauca a las 17 14R (...)"

Posteriormente, este despacho procedido a iniciar averiguación preliminar mediante auto de fecha 07 de octubre del presente año, en aras de determinar claridad y certeza sobre la existencia de la conducta constitutiva a la presunta violación a normas de marina mercante, ya que de la misma depende la determinación de las posibles sanciones a imponer como consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la actividad marítima.

Dentro de la presente averiguación preliminar se recaudaron las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Obra acta de protesta de fecha 29 de septiembre de 2024, radicado bajo el número 212025100309 de fecha 01 de octubre de 2025.
2. Obra oficio No. 21202500326 MD-DIMAR-CP11 de fecha 10 de octubre de 2025, mediante el cual se comunica auto de apertura de averiguación preliminar.
3. Obra señal No. 50.11 9101645R mediante la cual se requiere información de la embarcación y tripulantes, a la sección de marina mercante de la capitanía de puerto de Guapi.
4. Obra constancia secretarial de fecha 21 de octubre de 2025, mediante la cual se allega correo y oficio respuesta de la sección de marina mercante, respecto a información de la motonave.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar.

Que, por su parte, en el numeral 27 Del artículo 5 ibídem, la Dirección General Marítima tiene competencia para "(...) *Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)*" (cursiva por fuera de texto).

Que, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima, entre otras, el "dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar".

Que, a través del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que, el inciso 2 del artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala que se formularán cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Conforme al Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 76, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina mercante.

Constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

El Reglamento marítimo colombiana N° 7 (REMAC 7) tiene como objeto tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

De conformidad con el acta de protesta radicada No. 212025100309 suscrita por el Teniente de Corbeta Herrera Leitón Ronald Aldahir, Oficial operativo de la unidad de reacción rápida ARC BP749 de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, dentro de la cual manifestó “(...) *se realizó procedimiento de interdicción y visita e inspección a la embarcación tipo langostera de color gris con una franja de color azul, sin nombre, ni matrícula, propulsada por 02 motores 50 HP de marca YAMAHA fuera de borda con serial 1055806/1091481* (...)”, de lo cual, el despacho mediante señal No. 50.11 9101645R, requirió información respecto a matrícula o trámite iniciado, relacionado con una embarcación de las características citadas y número de motor, de lo cual mediante respuesta allegada al expediente de fecha 21 de octubre de 2025, el gestor de naves de la capitanía de puerto de Guapi, contestó: “(...) *se realizó búsqueda de los datos de la motonave referida en la plataforma CITRIX, buscando identificarla por medio de los motores 1055606/1091481, siendo inexistente en nuestro sistema de información*”, por lo cual se puede observar que una de las conductas desplegadas por el señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán identificado con cédula de ciudadanía No. 13.105.924, capitán de la motonave, se contravino el código de infracción No. 035 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Del mismo modo, en acta de protesta No. 212025100309, el citado oficial relaciona nombre e identificación de la tripulación para el día de los hechos, siendo los señores Julio Cesar Jaramillo Estupiñán (Capitán de la embarcación) identificado con cédula de ciudadanía No. 13.105.924 del Charco Nariño, Edwin Ruz Portocarrero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.768.938 de Iscuande Nariño, Luis Fernando Olaya Salas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.809.216 del Charco-Nariño y Diego Alberto Grueso Mosquera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085 547.258 de Guapi; es así que, mediante oficio de respuesta a señal No. 50.11 9101645R, el gestor de naves de la capitanía de puerto de Guapi, tras realizar verificación del personal citado conforme a número de identificación, informa al despacho lo siguiente “(...) *en la zona de*

titulación en la plataforma SITMAR haciendo verificación de licencias de navegación, encontrando que ninguno cuenta con licencia vigente”, por lo cual se puede observar que una de las conductas desplegadas por el señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán identificado con cédula de ciudadanía No. 13.105.924, capitán de la motonave, fue el código de infracción No. 039 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
035	Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima.	3.00
039	Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas.	4.00

Ahora bien, una vez analizados y revisados los códigos señalados en el citado reporte y del material probatorio allegado, este despacho evidencia lo siguiente:

De acuerdo a la información suministrada por el responsable de la sección de marina mercante indico que la motonave sin nombre, no se encontraba matriculada ante la autoridad marítima, ni había comenzado trámites para la misma.

Frente a las matriculas de naves colombianas el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 84, establece que las naves colombianas se individualizan por su nombre, número, puerto de matrícula y tonelaje de arqueó. Es por lo que, tal como lo consagra el artículo 86 Ibídem “(...) *Matrícula, registro y control de naves: La Dirección General Marítima y Portuaria se registrará por lo estipulado en el Código de Comercio para efectos de matrícula, registro y control de naves. Parágrafo: El número de matrícula de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente*”. (Cursiva fuera de texto)

El Capitán de Puerto como representante de la Autoridad Marítima Regional, es la persona legitimada para matricular todas las naves que luego del cumplimiento del lleno de los requisitos para tal fin, pretendan navegar en aguas jurisdiccionales de la República de Colombia. Así las cosas, la Dirección General Marítima otorga a toda nave o artefacto naval que se inscriba en la matrícula nacional, un “Certificado de Matrícula” en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su propietario o armador, habilitándolo de esta forma para que, a través de mencionada nave, se pueda ejercer la actividad marítima de navegación.

En concordancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1437, alude:

“Artículo 1437. Nacionalidad de naves matriculadas en Colombia. Toda nave matriculada en Colombia, es de nacionalidad colombiana y, por tanto, debe enarbolar el pabellón colombiano.

Las naves marítimas se matricularán en capitanía de puerto colombiano. (Cursiva fuera de texto)

En el mismo sentido la Ley 2133 de 2021, establece:

“Artículo 8. Certificado de matrícula de las naves y artefactos navales. La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción.” (Cursiva fuera de texto).

Que, de acuerdo a los datos generales registrados en acta de protesta radicado No. 212025100309, se establece que la embarcación es de “tipo langostera”, de lo cual junto con las imágenes anexas se evidencia que se trata de una nave menor de 25 de arqueos neto en atención a lo establecido en el artículo 4.3A.1.2.1 numeral 2 del Reglamento Marítimo Colombiano 4- REMAC 4.

Por lo anterior, encuentra este despacho que le es aplicable en el artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo N°7 el código N° 35 “Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima” del reglamento marítimo Colombiano N° 7 - REMAC 7.

Frente a la imposición del código N°040 “Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación” en aras de poder esclarecer los hechos materia de investigación, mediante oficio de respuesta a señal No. 50.11 9101645R, el gestor de naves de la capitanía de puerto de Guapi, tras realizar verificación del personal citado conforme a número de identificación, manifestó lo siguiente:

“(…) en la zona de titulación en la plataforma SITMAR haciendo verificación de licencias de navegación, encontrando que ninguno cuenta con licencia vigente” (Subrayado y en cursiva el texto)

Frente a licencia de navegación el artículo 131 del Decreto Ley 2324 de 1984 alude:

“Que ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o ejercer profesión, oficio u ocupación alguna, en jurisdicción o en actividad regulada o controlada por la Autoridad Marítima sino está habilitada e inscrita en la sección respectiva del registro nacional del personal de navegación de la Dirección General Marítima”. (Cursiva fuera de texto).

De igual forma, el artículo 2.4.1.1.1.2 del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, estipula entendiéndose como Gente de Mar toda persona que forma parte de la tripulación de una nave y cuyo desempeño a bordo está acreditado por una licencia de navegación expedida por la Autoridad Marítima, lo anterior en concordancia con el precepto 15 ibidem que reglamenta la licencia de navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos. (Subraya y cursiva fuera de texto).

Asimismo, el prenombrado Decreto, en su artículo 2.4.1.1.2.11, establece *“licencia de Navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos. Dicha Licencia Navegación expedida en virtud la Ley 35/81, reglamentada por el presente Capítulo, obligatoria para todos los tripulantes de naves dedicadas al transporte marítimo”*.

El numeral 11 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, indica como una de las funciones a cargo del capitán de una nave, tener a bordo, vigentes, todos los certificados y documentos que le correspondan a la nave y presentarlos a las Autoridades cuando éstas lo soliciten.

En este sentido consultados los números de cédula 13.105.924 correspondiente al señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán (capitán de la MN), cédula No. 1.004.768.938 correspondiente al señor Edwin Ruiz Portocarrero (tripulante de la MN), cédula No. 1.087.809.216 correspondiente al señor Luis Fernando Olaya Salas (tripulante de la MN) y cédula No. 1.085.547.268 correspondiente al señor Diego Alberto Grueso Mosquera (tripulante de la MN); en la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima, en el enlace de titulación de gente de mar, se obtuvo como resultado que, los citados señores **no tienen licencia o título de navegación vigente, por lo tanto, no era posible que la portaran.** (Subraya en negrilla y cursiva fuera de texto).

Tal como se indicó, toda nave que pretenda ejercer la actividad de navegación debe contar con su tripulación y esta deberán contar con las respectivas licencias de navegación, que los habilite para desempeñarse en las actividades marítimas, por lo que es procedente atribuirle a imposición del código N° 040 *“Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación licencia de navegación”*; del reglamento Marítimo colombiano N°7-REMAC 7 al citado capitán de la motonave sin nombre ni matrícula para la fecha de los hechos.

Que, el artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo colombiano N°7, dispone conductas constituyen infracciones o violación a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación.

El Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...”* Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

El Decreto 1070 de 2015 en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *“Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)”* (Cursiva fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 Ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1501, reza lo siguiente:

“Artículo 1501. Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán:

2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...) (subrayado en texto en cursiva).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de las naves.

Así las cosas, se tiene probado el día de los hechos el señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán identificado con ciudadanía de ciudadanía N° 13.105.924, quien ejercía como capitán de la motonave sin nombre, para el día 25 de septiembre de 2025, actuó en contravención de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas por lo que se encontraba navegando sin matrícula vigente de la embarcación, sin licencia de navegación vigente y sin que se hubiere tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas.

Así las cosas, este despacho procederá formular cargos al señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán identificado con ciudadanía de ciudadanía N° 13.105.924, quien ejercía como capitán de la motonave sin nombre, para el día 25 de septiembre de 2025, por la presunta infracción a las normas de marina de marina mercante por los N° 035 “Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima”, y código N°039 “Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas” del reglamento Marítimo colombiano N°7-REMAC 7.

De lo anterior se colige que puede reputarse armador de una nave, la persona que figure como propietaria o quien la explote comercialmente.

Finalmente, conforme a lo estipulado en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que, el artículo 80 ibídem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone:

“Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a. *“Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*
- b. *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*
- c. *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d. *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la*

sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.” (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

“Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

- 1. Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.*
- 2. Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.*

En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias.” (Cursiva fuera de texto).

De igual manera se resalta lo contemplado en el parágrafo segundo del artículo 7.1.1.1.2.6 del Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7, el cual dispone:

“(…) Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes, deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 de la misma disposición (...).”

Así las cosas, este Despacho encuentra que existen méritos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán identificado con ciudadanía de ciudadanía N° 13.105.924, o quien haga sus veces, en la calidad de capitán de la motonave sin nombre, sin matrícula, por las responsabilidades que le son atribuibles en virtud de la ley.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Guapi, en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 47,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **INICIAR PROCEDIMIENTO** de carácter administrativo sancionatorio en contra del señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán identificado con ciudadanía de ciudadanía N° 13.105.924, en calidad de capitán de la motonave sin nombre, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **FORMULAR CARGOS** en contra del señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán identificado con ciudadanía de ciudadanía N° 13.105.924, en calidad de capitán de la motonave sin nombre, por la presunta violación a las normas de marina mercante por los siguientes códigos 035 *"Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima"*, y N°039 *"Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas"*, del reglamento Marítimo colombiano N°7-REMAC 7.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al señor Julio Cesar Jaramillo Estupiñán identificado con ciudadanía de ciudadanía N° 13.105.924, en la calidad de capitán de la motonave sin nombre, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

ARTICULO CUARTO: **OTORGAR VALOR PROBATORIO** a todos los documentos que reposan en el expediente original.

ARTICULO QUINTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días para que ejerzan el derecho de defensa presentando descargos frente a la conducta imputada, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Teniente de Navío **UMAÑA REYES ANDRÉS**
Capitán de Puerto de Guapi